

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°109

21 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por el Licenciado Carlos Manuel Mata, en representación de **RAPIVENTA S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado realizado por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a contestar la Excepción de Prescripción Parcial, interpuesta por el Licenciado Carlos Manuel Mata, en representación de RAPIVENTA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado por el Municipio de Panamá.

En este tipo de procesos, la Procuraduría de la Administración actúa en interés de la Ley, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con el propósito de emitir el concepto de esta Procuraduría, en cuanto a la Excepción de Prescripción, anunciada en la marginal superior, derecha, haremos una breve relación de antecedentes.

En virtud de la Resolución de 24 de octubre de dos mil uno, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de RAPIVENTA,

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

S.A., y libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de B/.69,053.10, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos hasta septiembre de 2001.

Como quiera que nuestra intervención es en interés de la Ley, la Procuraduría de la Administración, considera que conforme a Derecho, ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos y recargos generados desde 1987 hasta el 23 de septiembre de 1996. Puesto que si consideramos el día 24 de octubre de 1996, como la fecha que delimita el período de los cinco años, exigibles al coincidir con la notificación del Mandamiento de Pago, es decir, el 24 de octubre de 2001, véase la foja 1 del cuaderno judicial, se pone de manifiesto, por el contrario, que los meses anteriores de ese mismo año 1996, hasta 1987, ya no son exigible, por el mero transcurso del tiempo.

En consecuencia, el cobro de los impuestos municipales, comprendidos desde el mes de noviembre de 1987 al 24 de septiembre de 1996, serían improcedentes; toda vez que, están fuera del tiempo que la Ley le concede a los Municipios, como período legal, para el cobro de sus impuestos y que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta de cinco años, a partir de haber sido causados.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 señala literalmente:

**"Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado."

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Según nuestro Derecho Positivo, la prescripción acaece después de cinco años de haberse causado los impuestos y recargos. En consecuencia, la obligación de RAPIVENTAS S.A., no puede retrotraerse más allá del 24 de octubre de 1996. De modo que todas aquellas sumas, que son anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

En el caso que nos ocupa es interesante advertir que el espectro temporal para hacer efectivo las obligaciones tributarias y los recargos a favor del Fisco Municipal, sería a partir del 24 de septiembre de 1996.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 29 de mayo de 1998, ha señalado, en cuanto a la prescripción de los impuestos municipales:

“Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece el término de prescripciones de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, en cinco años contados desde la fecha que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde noviembre de 1987, **hasta la fecha que el excepcionante se notifica del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el 11 de abril de 1996, han transcurrido más del término, previsto en la disposición en referencia.** En razón de ello, lo procedente es declarar prescrito los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde noviembre de 1987, hasta abril de 1991.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción, sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta abril de 1991." (Caso: Andrés Muñoz vs Municipio de Panamá.)

Las consideraciones expuestas fundamentan nuestra solicitud, respetuosa, a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera, para que salvo pruebas en contrario declaren probada, la prescripción de la obligación, en la forma que se ha señalado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**Pruebas:** Aceptamos las pruebas incorporadas al expediente judicial y aducimos el expediente que contiene el Proceso por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá a RAPIVENTAS, S.A.

**Derecho:** Aceptamos el Derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: IMPUESTOS MUNICIPALES Y RECARGOS, PRESCRIPCIÓN  
PARCIAL, EXCEPCIÓN PROBADA.